

# Hacia una tutela robusta del interés superior de la niñez en el ámbito electoral. Relevancia de la dimensión colectiva de este principio en el procedimiento especial sancionador\*

*Towards a complete protection of the children and adolescent's rights.  
The importance of collective dimension of this principle  
in the special procedure for the imposition of penalties*

Rubén Jesús Lara Patrón (México)\*\*

Fecha de recepción: 22 de diciembre de 2017.

Fecha de aceptación: 10 de abril de 2018.

## RESUMEN

En este trabajo, por un lado, se relacionan distintos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por la Sala Superior y la Sala Regional Especializada, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los cuales se desprende la línea jurisprudencial que ha seguido este último órgano jurisdiccional al resolver el procedimiento especial sancionador en relación con la tutela del interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes, y, por otro, se formula una

---

\* El presente texto se desarrolla con base en el ensayo presentado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación al participar en el proceso de selección de magistrado de la Sala Regional Especializada, convocado mediante el acuerdo 4/2017 del 29 de mayo de 2017 y publicado en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente. Agradezco la colaboración, comentarios y aportaciones de Alejandro Torres Morán para enriquecer este texto.

\*\* Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Maestro y doctorando por la Universidad Carlos III de Madrid. rlara@mail.scjn.gob.mx.

propuesta para analizar su dimensión colectiva y ponderarla frente a la libertad de expresión de los actores políticos en las contiendas electorales.

**PALABRAS CLAVE:** interés superior de la niñez, procedimiento especial sancionador, promocionales, propaganda electoral, ponderación, libertad de expresión.

### ABSTRACT

This study contains, initially, different criteria held by the Supreme Court of Justice of the Nation, as well as the Superior Courtroom and the Specialized Regional Chamber, both of the Electoral Tribunal of the Federal Judicial Branch, that evidence the precedents that the tribunal has issued in its rulings referred to the special procedure for the imposition of penalties, towards protection of children and adolescent's rights, and also a proposal regarding collective dimension of this principle and its weighting facing freedom of speech during elections.

**KEYWORDS:** children and adolescent's rights, special procedure for the imposition of penalties, spots, electoral advertising, weighting, freedom of speech.

## *Introducción*

**E**l interés superior de las niñas, los niños y adolescentes es un principio constitucional que obliga a los distintos poderes del Estado a orientar su actuación y sus decisiones hacia la garantía y el fortalecimiento del ejercicio pleno de los derechos de los menores, con la finalidad de favorecer su desarrollo integral.

En el ámbito jurisdiccional, dicho interés ha sido entendido como un elemento vinculante en la actuación de los poderes públicos relacionados con los infantes, pero también como una regla de procedimiento y un principio interpretativo que debe tomarse en cuenta en cualquier controversia relacionada, directa o indirectamente, con los derechos de la niñez, lo que obliga a los órganos de este ámbito, por un lado, a realizar un escrutinio estricto en relación con la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida de las niñas, los niños y adolescentes, y, por otro, a adoptar medidas reforzadas o agravadas encaminadas a garantizarlos, en tanto deben protegerse siempre con mayor intensidad.

En esta lógica, el Tribunal Electoral, como integrante del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado de forma consistente, por medio de su Sala Superior y también por conducto de su Sala Regional Especializada, fundamentalmente, en relación con los derechos de los infantes que intervienen de forma directa en los promocionales pautados por los partidos políticos y, en específico, con la intención de garantizar su derecho a la imagen, mediante el cumplimiento de diversas formalidades, y así evitar que sean colocados en situaciones potenciales de riesgo frente a su entorno social y educativo.

Derivado de lo anterior, en el presente documento se realiza una reflexión en torno a si lo hecho hasta ahora por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) es suficiente para tutelar el interés de los infantes en el ámbito electoral y, sobre todo, en un modelo de comunicación política como el que se ha construido en México.

A partir de esta idea detonante, y conforme a las consideraciones que se desarrollan a lo largo del texto, se considera que existe una dimensión

distinta a la individual, inmediata y directa, del interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes en relación con el referido modelo de comunicación política, entendido este como el espacio en que se lleva a cabo un intercambio público de ideas entre los distintos actores que participan en los procesos comiciales, con la intención de que la sociedad cuente con elementos suficientes para tomar una decisión informada y se favorezca la consolidación de la democracia.

Consecuentemente, se advierte que la relación de las niñas, los niños y los adolescentes con este ambiente de debate adquiere una dimensión objetiva, mediata y colectiva, que incluye a cualquier miembro de este grupo que esté expuesto a las ideas desarrolladas por medio de los anuncios de los institutos políticos, sobre todo en razón de que son los receptores naturales de varias de las propuestas contenidas en estos.

Así, con la idea de que los mensajes referidos se armonicen con la ya indicada finalidad del modelo de comunicación política y tutelen de manera completa el interés superior de la infancia, se propone analizar el contenido de los promocionales mediante un ejercicio de ponderación entre la libertad de expresión y el referido interés en cada caso concreto, con la intención de que las Salas del TEPJF puedan cumplir con la función encomendada, desde una posición garantista connatural hasta su calidad de máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

De tal suerte, en las líneas que se desarrollan a lo largo del texto, el lector encontrará una propuesta encaminada a lograr un modelo integral y reforzado de protección de los derechos de la infancia en el ámbito electoral, basado en el reconocimiento de los que son propios de las niñas, los niños y los adolescentes que intervienen directa e indirectamente en este, el cual, se estima, los favorecerá en mayor medida frente a la actuación de las autoridades y los partidos políticos o los candidatos que intervengan en los procesos comiciales.

### *Consolidación del procedimiento especial sancionador como garante del modelo de comunicación política*

A continuación se desarrollarán algunas consideraciones en relación con distintos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), así como por la Sala Superior y la Sala Regional Especializada, ambas del TEPJF, de los cuales se puede desprender la línea jurisprudencial que ha seguido este último órgano jurisdiccional en relación con la tutela del interés superior de la niñez, pues se estima que, a propósito de esta, se presenta un área de oportunidad para fortalecer su protección en el ámbito electoral.

Específicamente, se argumenta que si bien el Tribunal ha desarrollado una notable línea jurisprudencial en relación con la dimensión individual del interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes, lo cierto es que hay una dimensión colectiva de dicho principio que no siempre ha sido ponderada en la jurisdicción electoral.

Así, en principio, es importante señalar que los procesos electorales de 2000 y, especialmente, de 2006 pusieron de relieve las dificultades que acarrea el diseño normativo e institucional del modelo de comunicación político-electoral entonces aplicable, caracterizado por la prolongada duración de las campañas electorales; la inexistente regulación de las pre-campañas; la contratación indiscriminada de propaganda política en radio y televisión; la inexistencia de regulación de la propaganda institucional; la excesiva difusión de propaganda gubernamental en todos los niveles; la contratación de propaganda política por agrupaciones sociales y organismos empresariales, y un intenso despliegue de propaganda negativa por medio de *spots* televisivos (Astudillo 2008, 180-1).

En este contexto, la jurisprudencia del TEPJF creó el antecedente más remoto de los procedimientos especiales sancionadores, ya que, ante la obligación de asegurar el correcto desarrollo de las elecciones y con la intención de garantizar la vigencia del principio de legalidad y los derechos de los actores políticos, la Sala Superior resolvió el recurso de apelación

SUP-RAP-17/2006,<sup>1</sup> en el que determinó, sustancialmente, que el procedimiento sancionador, previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales —vigente en ese momento—, no era la vía idónea para resolver impugnaciones relacionadas con el retiro de propaganda en medios electrónicos,<sup>2</sup> al no poder sancionar de manera pertinente la conducta controvertida.

En virtud de lo anterior, estimó que era necesario establecer un procedimiento idóneo, eficaz, completo y exhaustivo, en el cual se respetaran las formalidades esenciales del procedimiento, a efectos de prevenir, sancionar y restaurar el orden jurídico electoral vulnerado (SUP-RAP-17/2006, 12-63).

Así, en el fallo de referencia, la Sala Superior ordenó al Instituto Federal Electoral (IFE) que instrumentara un procedimiento breve en su tramitación y resolución, a efectos de salvaguardar, *a priori*, la materia que era objeto de conocimiento en aquel asunto y mediante el cual fuera posible disuadir la comisión y concreción de hechos ilícitos; además, determinó que debía notificarse el inicio del procedimiento y sus consecuencias jurídicas; garantizarse la oportunidad de ofrecer, desahogar pruebas y alegar, y dictarse una resolución en la que se abordaran las cuestiones debatidas de conformidad con las garantías del debido proceso (Crocker y Torres 2015, 326-7).

La resolución en cita es el primer precedente de la jurisprudencia 12/2007, en la que se estableció, medularmente, que la autoridad administrativa electoral tenía la atribución de instaurar un procedimiento sumario preventivo, a falta de regulación expresa en la ley ordinaria, con la finalidad de privilegiar los principios del orden constitucional electoral, la cual, a la postre, se convirtió en uno de los elementos que sirvieron de apoyo para construir o diseñar un nuevo modelo de comunicación política en la reforma constitucional en materia electoral de 2007 y en la legal de 2008, en la

<sup>1</sup> La Sala Superior resolvió el asunto en la sesión pública del 5 de abril de 2006.

<sup>2</sup> En dicho recurso, la coalición “Por el bien de todos” combatió la omisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral de resolver el proyecto de acuerdo con el que se ordenaba a la diversa coalición “Alianza por México” retirar los promocionales de radio, televisión e internet que no respetaran los disposiciones constitucionales y legales vigentes y aplicables en ese momento.

cual se estableció un conjunto de reglas nuevas relacionadas, entre otros temas, con (Astudillo 2008, 183-4; Ávila y Zovatto 2008, 843-4):

- 1) Acceso a medios de comunicación. En específico, el derecho de los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social, el acceso a radio y televisión exclusivamente en tiempos oficiales y la correlativa obligación del Estado de garantizarlos; la prohibición expresa a partidos para adquirir tiempos en radio y televisión y a personas físicas y morales para contratar mensajes políticos; la regulación precisa de los tiempos en radio y televisión a disposición del IFE; el establecimiento de una autoridad única con competencia para la asignación respectiva, para la cual debía tomar en consideración la satisfacción de sus fines y los de los partidos políticos, y la fórmula mixta de reparto (30 % igualitario y 70 % proporcional) de tiempos oficiales para precampañas y campañas y su aplicación en elecciones locales.
- 2) Restricciones a la propaganda. Por ejemplo, la limitación de tiempo de las campañas electorales y del contenido de la propaganda gubernamental (carácter institucional y evitar expresiones denigrantes y calumniosas).
- 3) Régimen de sanciones. En este, el IFE sería el órgano sancionador, por lo que se fortalecieron sus facultades para garantizar el sistema de comunicación política y se incorporó un régimen de sanciones enfocado en diversos sujetos.

Para efectos del presente documento, es importante destacar que, en la modificación normativa a la que se aludió previamente, se estableció un procedimiento especial sancionador (PES)<sup>3</sup> claramente inspirado en la

---

<sup>3</sup> Dicho procedimiento se reguló en el libro séptimo, título primero, capítulo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se facultó al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, con el apoyo de la Comisión de Quejas y Denuncias y la Secretaría General del Consejo General, tramitaran y resolvieran las denuncias instauradas contra conductas cometidas con propaganda política o electoral transmitida en radio o televisión, y que las denuncias presentadas con motivo de cualquier otro tipo de propaganda política o electoral eran competencia de los consejos (dentro del proceso electoral) y juntas distritales

determinación jurisprudencial antes referida, de naturaleza netamente administrativa —en tanto que era tramitado y resuelto por el IFE—, con carácter sumario —breve tiempo para instruirlo y dictar la determinación correspondiente—, regido por los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, en el cual era posible analizar presuntas violaciones relacionadas con transmisiones en radio y televisión, propaganda gubernamental y propaganda política o actos anticipados de precampaña y campaña, y que permitía la adopción de medidas cautelares, las cuales, al igual que los fallos recaídos en estos, podían impugnarse mediante recurso de apelación ante las Salas Superior y Regionales del TEPJF, cuyo fin era ordenar la inmediata cancelación, retiro o suspensión de la distribución o transmisión de la propaganda denunciada, así como imponer las sanciones correspondientes, pero también, y sobre todo, tutelar los derechos de quienes intervenían en los procesos comiciales (Crocker y Torres 2015, 327-9).

Como ocurrió con la normativa previa, el Tribunal jugó un rol determinante para dotar de una configuración definitiva al PES que se alude y con el cual dictó diversas jurisprudencias relativas, por ejemplo, a que:

- 1) El secretario del Consejo General del IFE tenía atribuciones para determinar si un procedimiento debía sustanciarse en la vía ordinaria o en la especial y clasificar los hechos denunciados en virtud de su función instructora (jurisprudencia 17/2009).
- 2) El hecho de que cesara la conducta impugnada no dejaba sin materia el procedimiento ni lo daba por concluido, y tampoco extinguía la potestad investigadora y sancionadora del instituto, porque la conducta denunciada no desaparecía y, por tanto, debía determinarse si infringía disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado para imponer, en su caso, las sanciones procedentes (jurisprudencia 16/2009).

---

(fuera del proceso) y sus resoluciones podían ser impugnadas ante los respectivos consejos o juntas locales que los resolvían de forma definitiva. Además, si la conducta denunciada era generalizada o revestía gravedad, la Secretaría General del Consejo General del Instituto podía atraer el asunto.



- 3) Durante el trámite del PES debía emplazarse a todo servidor público que se le atribuyera una conducta antijurídica, pues lo contrario podría implicar absolverlos de alguna responsabilidad (jurisprudencia 36/2013), y si se advertía la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, era necesario también emplazarlos para sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea (jurisprudencia 17/2011).
- 4) Con independencia de las aportadas por las partes, la autoridad administrativa podía ordenar el desahogo de las pruebas de inspección o periciales que considerara necesarias para resolver el PES, siempre y cuando la violación reclamada lo ameritara, los plazos lo permitieran y fueran determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados (jurisprudencia 22/2013).

Criterios como los referidos ayudaron a consolidar al PES como garante y pilar fundamental del modelo de comunicación política del país, al erigirse como el procedimiento encargado de prevenir, analizar y, en su caso, corregir las infracciones cometidas contra este, y, de manera fundamental, lo constituyeron como un potente instrumento al que se encomendó tutelar el principio de equidad que debe prevalecer en el desarrollo de cualquier proceso comicial.

Así, ante la creciente importancia de este procedimiento,<sup>4</sup> mediante la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) publicada en el Diario Oficial de la Federación en febrero de 2014,<sup>5</sup> y su

<sup>4</sup> En el proceso electoral de 2009, el Instituto Federal Electoral resolvió 1,026 procedimientos especiales sancionadores, mientras que en 2012 fueron 1,371 (Navarro y Espinosa 2014).

<sup>5</sup> "Artículo 41 [...]"

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

III [...]"

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley [...]"

consecuente adecuación legal, divulgada en ese mismo medio de difusión el 23 de mayo del mismo año,<sup>6</sup> se dio una nueva fisonomía al PES, principalmente en lo relativo a su trámite y resolución, ya que se estableció una dualidad competencial cuyo encargado de tramitarlo es el Instituto Nacional Electoral (INE) cuando se denuncien conductas que puedan ser violatorias de los artículos 41, base III, y 134, párrafo octavo, ambos de la CPEUM, o bien contravengan las normas acerca de la propaganda política o electoral, o constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, mientras que se creó la Sala Regional Especializada como única instancia, con carácter nacional y, desde luego, especializada, facultada para resolver los conflictos relacionados con estas, además de que se estableció un recurso de revisión cuya resolución se encomendó a la Sala Superior, por medio del cual serían analizadas las impugnaciones intentadas contra las determinaciones dictadas en dichos procedimientos.

De esta forma, la nueva estructura normativa del PES permite advertir que el procedimiento respectivo se desarrolla, de manera general y concreta, en dos ámbitos: el primero, de carácter administrativo y se encarga al INE, el cual tiene atribuciones para recibir la queja respectiva, admitirla o desecharla, dictar medidas cautelares de ser el caso, y, admitida la denuncia, celebrar la audiencia prevista en la ley, así como elaborar un informe circunstanciado y remitir el expediente; el segundo se desarrolla en sede jurisdiccional y se encarga, por un lado, a la Sala Regional Especializada,

---

**Artículo 99 [...]**

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...]

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y [...]" (DOF 2014, 10-30).

<sup>6</sup> En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se determinó la creación de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, mientras que en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se desarrolló el procedimiento que habría de relacionarse con los procedimientos especiales sancionadores.

la cual, una vez que cuenta con el expediente y ha verificado los requisitos atinentes, puede ordenar diligencias para mejor proveer, o bien elaborar el proyecto correspondiente y resuelve el asunto, y, por otro, a la Sala Superior, que conoce y dicta sentencia en relación con las impugnaciones de medidas cautelares (o cualquier otra determinación intraprocesal),<sup>7</sup> así como de las resoluciones dictadas por la Sala Regional Especializada (desechamiento y fondo).<sup>8</sup>

Al respecto, debe señalarse que la SCJN se ha pronunciado en el sentido de que es constitucional la potestad conferida a la Sala Regional Especializada para verificar la correcta integración del expediente que, en su caso, le remita el INE después de tramitado el PES correspondiente porque, en esencia, lejos de generar retrasos injustificados, de esta forma se evitan posibles impugnaciones por infracciones al debido proceso legal y su consecuente necesidad de reponer actuaciones incorrectas, además de que todo órgano jurisdiccional tiene la obligación de velar por que se cumplan las reglas esenciales que rigen los procedimientos que les corresponda resolver cuando su vulneración pueda trascender al resultado del fallo; también ha dicho que es constitucional la facultad con que cuenta para realizar diligencias para mejor proveer, pues esta contribuye a resolver el expediente sometido a su consideración con el mayor número de elementos posibles; igualmente, ha sostenido que la normativa que rige la intervención de la Sala Regional Especializada en los PES permite conjurar al máximo algún posible abuso para demorar artificialmente la solución del asunto, y, finalmente, ha desarrollado argumentos para sostener la constitucionalidad de la creación de dicho órgano jurisdiccional.<sup>9</sup>

<sup>7</sup> Conforme a lo dispuesto en el punto cuarto del acuerdo delegatorio 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del 29 de septiembre de 2014.

<sup>8</sup> De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 470 a 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 109 y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>9</sup> Las consideraciones referidas fueron desarrolladas en los considerandos vigésimo segundo y vigésimo octavo de la resolución dictada el 9 de septiembre de 2014 por el Pleno de la Suprema Corte, recaída en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, y fueron aprobadas por unanimidad de 10 votos de los ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Olga Sánchez

Por su parte, aun cuando, en un principio, la Sala Superior estimó que las determinaciones de la Sala Regional Especializada eran actos materialmente administrativos,<sup>10</sup> la integración actual —que inició funciones el 4 de noviembre de 2016, conformada por los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis (presidenta), Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez— resolvió abandonar dicho criterio y, además, ha precisado que, como las demás Salas Regionales, la Especializada carece de facultades para emitir jurisprudencia acerca de los temas de su competencia en los que no se constituyan como órganos terminales.<sup>11</sup>

Así, de acuerdo con lo narrado, es posible advertir que al día de hoy se tiene un PES que, a pesar de desarrollarse en un plazo muy breve,<sup>12</sup> se ha diseñado con la intención de constituirse y consolidarse como un instrumento fundamental y potente en el sistema democrático del país, particularmente por cuanto hace al modelo de comunicación política que se desarrolla en y a propósito de dicho procedimiento.

---

Cordero de García Villegas, Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza.

<sup>10</sup> Esto, en la lógica de que el procedimiento especial sancionador está integrado por una serie de actos continuos y concatenados que inician con la investigación que de estos hace el Instituto Nacional Electoral y terminan con la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en relación con la infracción denunciada, y atento a un principio de unidad y a que se resuelve un procedimiento sancionador de carácter administrativo. Este criterio quedó establecido en la tesis VII/2016 con rubro SALA REGIONAL ESPECIALIZADA. SUS DETERMINACIONES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SON ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS.

<sup>11</sup> Ambas determinaciones fueron adoptadas al resolverse el expediente relativo a la ratificación de jurisprudencia 1 de 2016, fallada en sesión del 15 de marzo de 2017.

<sup>12</sup> La normativa aplicable prevé que el trámite durará, máximo, 72 horas una vez que haya sido presentada la denuncia (24 para admitir o desechar y 48 para dictar medidas cautelares y celebrar la audiencia, después de la cual debe turnarse de manera inmediata el expediente completo) y que la resolución debe dictarse en las 72 horas posteriores a que se haya recibido el expediente debidamente integrado (48 horas a partir del turno para poner el proyecto a consideración del Pleno de la Sala y 24 para que este lo resuelva en sesión pública), tal como lo disponen los artículos 471, numerales 6 y 8; 474, numeral 1, incisos b y c, así como 476, numeral 2, incisos d y e, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa lógica, al intervenir en este, tanto la Sala Regional Especializada como la Sala Superior, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, se han encargado de establecer distintos criterios relacionados, por ejemplo, con los siguientes temas:

- 1) Competencia para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores de conformidad con el tipo de proceso comicial y el territorio donde impacte la conducta denunciada (jurisprudencia 25/2015).
- 2) Distribución de tiempos en radio y televisión en un proceso interno de selección de candidatos, que debe hacerse conforme a las disposiciones constitucionales, legales y partidistas (equidad en precampañas supeditada a la autodeterminación partidista).<sup>13</sup>
- 3) Licitud de que los aspirantes de los distintos partidos políticos aludan a temas de interés general durante los periodos de precampaña<sup>14</sup> y los institutos también puedan difundir este tipo de mensajes en esta etapa, aun cuando no se hayan registrado los precandidatos.<sup>15</sup>
- 4) Los partidos no pueden desistirse de un PES que hayan iniciado contra el presunto uso indebido de la pauta en la etapa de intercampañas, en tanto que esta no le causa una afectación con efectos particulares, sino que trasciende a la ciudadanía en general (SRE-PSC-42/2017).

---

<sup>13</sup> Véase la sentencia recaída en el expediente identificado como SUP-REP-51/2017 y acumulado, resuelto en sesión del 26 de abril de 2017, por mayoría de votos (en contra de la magistrada Janine M. Otálora y los magistrados Felipe Alfredo Fuentes e Indalfer Infante), mediante el cual se revocó la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-34/2017, en el que se impugnó el presunto acceso inequitativo a radio y televisión de los precandidatos registrados por el Partido Acción Nacional para ocupar el cargo de gobernador en el Estado de México.

<sup>14</sup> Al respecto, véase el SUP-REP-64/2017, resuelto por la Sala Superior en sesión del 26 de abril de 2017, en el sentido de confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente con clave SRE-PSC-37/2017.

<sup>15</sup> Véase el SUP-REP-63/2017, fallado en la sesión del 26 de abril de 2017, en el sentido de confirmar lo determinado por la Sala Regional Especializada en el expediente con clave SRE-PSC-40/2017.

- 5) Varios más vinculados con temas como calumnia,<sup>16</sup> perspectiva de género<sup>17</sup> y violencia contra la mujer,<sup>18</sup> entre otros.

*El procedimiento especial sancionador como  
instrumento de tutela del interés superior  
de las niñas, los niños y adolescentes*

Además de los criterios antes apuntados, las Salas mencionadas han desarrollado una línea jurisprudencial en relación con el interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes, la cual vale la pena comentar, en tanto que, por un lado, pone de relieve el carácter expansivo que desde el TEPJF se ha construido en torno a la tutela de distintos temas vinculados, de alguna forma, con el ámbito electoral y, por otro, representa un área de oportunidad para proponer un modelo distinto al actual y complementario a este que, se considera, puede resultar útil para robustecer su rol como autoridad terminal en la materia.

A efectos de abordar debidamente el tema, resulta conveniente reparar, en principio, en que el interés superior de la niñez es un principio constitucional establecido en el artículo 4 de la CPEUM,<sup>19</sup> el cual, medularmente, establece que el Estado orientará sus decisiones y actuación para

<sup>16</sup> Véase, por ejemplo, la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-47/2017, confirmada por la Sala Superior en el REP 81 del mismo año, resuelto el 10 de mayo de 2017, así como en el diverso expediente SRE-PSC-56/2016, fallado el 1 de junio de 2016.

<sup>17</sup> Véase el expediente SRE-PSC-56/2017, resuelto el 27 de abril de 2017.

<sup>18</sup> Al respecto, véanse las sentencias dictadas por la Sala Superior en el SUP-REP-119/2016 y sus acumulados, así como en el SUP-REP-84/2017 y el diverso fallo dictado por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-68/2017.

<sup>19</sup> “Artículo 4 [...]”

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez” (CPEUM, artículo 4, 2017).

garantizar su debido cumplimiento y favorecer el ejercicio pleno de sus derechos, de forma destacada los relacionados con la salud, la alimentación, la educación y el sano esparcimiento, dado que estos favorecen su desarrollo integral. En esta lógica, se determina que este principio guiará todo lo relativo a las políticas públicas dirigidas a la niñez; que los ascendientes, tutores y custodios deben preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y principios vinculados con este tema, y que el Estado dará facilidades a los particulares para que coadyuven en el cumplimiento de los derechos de la infancia.

En este sentido, el artículo 18 de la CPEUM<sup>20</sup> establece que en el sistema penitenciario podrán aplicarse las medidas de orientación, protección y tratamiento que sean necesarias, atendiendo siempre al interés superior del adolescente, y el artículo 73, fracción XXIX-P,<sup>21</sup> señala que el Congreso tiene atribuciones para expedir leyes que señalen la concurrencia de los distintos ámbitos de gobierno en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por su interés superior y cumpliendo con los tratados internacionales en la materia de los que México sea parte.

En congruencia con lo anterior, el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA)<sup>22</sup> dispone que, para

<sup>20</sup> “**Artículo 18** [...]”

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente” (CPEUM, artículo 18, párrafo 5, 2017).

<sup>21</sup> “**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIX-P.- Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte” (CPEUM, artículo 73, fracción XXIX-P, 2017).

<sup>22</sup> “**Artículo 2.** Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

garantizar la protección de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, las autoridades realizarán acciones y tomarán medidas de conformidad con diversos principios, entre estos, el del interés superior de la niñez, que deberá considerarse de manera primordial en cualquier cuestión que los involucre, a tal grado que se les vincula a elegir cualquier interpretación que satisfaga de manera más efectiva este principio rector, y se les obliga a evaluar y ponderar cualquier posible repercusión relacionada con la toma de decisiones que puedan afectar a las niñas, los niños y los adolescentes, en lo individual o en lo colectivo, a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Por su parte, el artículo 3 del ordenamiento en cita<sup>23</sup> prevé que los distintos niveles de gobierno concurrirán para el diseño, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar y privilegiar su interés por medio de medidas estructurales, legales y administrativas con la finalidad de contribuir a su formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica.

---

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales" (LGDNNA, artículo 2, 2014).

<sup>23</sup> "Artículo 3. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes" (LGDNNA, artículo 3, 2014).



En tanto, el artículo 18<sup>24</sup> dispone que los distintos órganos de gobierno (autoridades jurisdiccionales, administrativas y legislativas) tomarán en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez y elaborarán los mecanismos necesarios para garantizarlo, mientras que el artículo 114 señala que todas las autoridades de los distintos niveles de gobierno, además de los organismos constitucionales autónomos, deberán cumplir la política nacional en materia de niñas, niños y adolescentes, y que las políticas públicas emprendidas deberán garantizar su interés y asegurar la asignación prioritaria de recursos para tal efecto.

Respecto a lo apuntado, la normativa en comento relaciona este principio, cuando menos, con los derechos a la identidad de la infancia (artículo 19),<sup>25</sup> vivir en familia (artículos 22,<sup>26</sup> 23<sup>27</sup> y 26<sup>28</sup>), adopción (artículos

<sup>24</sup> **“Artículo 18.** En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio” (LGDNNA, artículo 18, 2014).

<sup>25</sup> **“Artículo 19.** Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:  
[...]

IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares” (LGDNNA, artículo 19, fracción IV, 2014).

<sup>26</sup> **“Artículo 22.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad” (LGDNNA, artículo 22, párrafo 1, 2014).

<sup>27</sup> **“Artículo 23.** Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior” (LGDNNA, artículo 23 párrafo 1, 2014).

<sup>28</sup> **“Artículo 26.** El Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar” (LGDNNA, artículo 26 párrafo 1, 2014).

27,<sup>29</sup> 30, 31 y 33), no discriminación (artículo 42), protección de la salud y seguridad social (artículo 50), libertad de expresión y acceso a la información (artículo 64), intimidación (artículos 76, 77 y 81), seguridad jurídica y debido proceso (artículos 83 y 86), migración (artículos 89 a 93 y 95) y desarrolla el procedimiento que deberá seguirse para solicitar la protección y restitución de los derechos del niño que pudieran verse vulnerados (artículo 123).

Por otro lado, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que todo niño tiene derecho a gozar de las medidas de protección que requiera por parte de su familia, la sociedad y el Estado, en tanto que en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño se precisa que los infantes tienen derecho a asistencia especial, mientras que en el artículo 1 del instrumento normativo en cita<sup>30</sup> se menciona que, como regla general, un niño será cualquier menor de 18 años, y en el artículo 3<sup>31</sup> se indica que todas las autoridades, así como las instituciones públicas y privadas de bienestar social, deben considerar, de manera primordial, el interés de las niñas, los niños y adolescentes en relación con las medidas que adopten respecto de ellos, en vinculación con derechos y temáticas como la autonomía progresiva (artículo 5), separación de los padres (artículo 9), participación (artículo 12), libertad de conciencia, pensamiento y religión (artículo 14), acceso a la información (artículo 17), crianza

<sup>29</sup> “**Artículo 27.** Las personas interesadas en adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de las Procuradurías de Protección, podrán presentar ante dichas instancias la solicitud correspondiente.

Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las valoraciones psicológica, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de lo dispuesto por las leyes aplicables. La Procuraduría de Protección que corresponda emitirá el certificado de idoneidad respectivo” (LGDNNA, artículo 27 párrafo 1, 2014).

<sup>30</sup> “**Artículo 1**

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad” (CDN, artículo 1, 1990).

<sup>31</sup> “**Artículo 3**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (CDN, artículo 3, 1990).

y desarrollo del niño (artículo 18), adopción (artículo 21), derecho a la salud (artículo 24), educación (artículo 28), privación de la libertad (artículo 37) e infracción de leyes penales (artículo 40).

Adicionalmente, en la opinión consultiva 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo que concierne, se habla del interés de las niñas, los niños y adolescentes como una premisa conforme a la cual debe interpretarse, integrarse y aplicarse la normativa atinente y un límite a la discrecionalidad de las autoridades en la adopción de decisiones relacionadas con ellos; esto, con la finalidad de protegerlos, así como promover y preservar sus derechos, con atención a la situación específica en la que se encuentran, en virtud de su debilidad, inmadurez e inexperiencia.

Vinculado con lo anterior, este organismo jurisdiccional internacional ha tenido oportunidad de manifestarse en relación con los derechos del niño, al resolver distintos asuntos sometidos a su consideración (casos Niños de la calle vs. Guatemala; Bulacio vs. Argentina; Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay; Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, y Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana), en los que ha establecido, medularmente, que los menores configuran una categoría especial de protección por parte del Estado, la familia y la sociedad entera, además de que se les reconoce como sujetos plenos de derechos humanos (Aguilar 2008, 235).

En relación con el tema que se analiza, la SCJN ha sostenido que el interés superior en comento se ha interpretado de manera que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida,<sup>32</sup> además de que las políticas, las acciones y la toma de decisiones del Estado relacionadas con las niñas, los niños y los adolescentes deben buscar su beneficio directo y, por ende, para el análisis de la constitucionalidad de una regulación relacionada con ellos, es prioritario un ejercicio de ponderación que reconozca los principios que los protegen.<sup>33</sup>

<sup>32</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 25/2012 con rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

<sup>33</sup> Tesis P. XLV/2008 con rubro MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA.

Además, ha establecido que se trata de un principio rector y vinculante en la actuación de todos los poderes públicos relacionados con las niñas, los niños y los adolescentes, en congruencia con el cual se debe favorecer que tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente aquellos que permitan su óptimo desarrollo, es decir, los que aseguren la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, educación y sano esparcimiento, entre otros.

En el ámbito jurisdiccional, dicho interés se ha constituido como una regla de procedimiento y un principio interpretativo que debe tomarse en las controversias en que pueda afectarse de forma directa o indirecta, y en relación con cualquier norma jurídica que vaya a aplicárseles en un caso concreto y pueda afectar sus intereses, lo que obliga a los órganos de esta naturaleza, por un lado, a realizar un escrutinio estricto respecto a la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida de las niñas, los niños y los adolescentes, y, por otro, a adoptar medidas reforzadas o agravadas encaminadas a garantizarlo, ya que los intereses de la infancia deben protegerse siempre con mayor intensidad.<sup>34</sup>

Finalmente, en marzo de 2012, inspirada en este principio, la SCJN generó un protocolo de actuación dirigido a quienes imparten justicia en casos que afectan a las niñas, los niños y adolescentes, en el que se establecen

---

<sup>34</sup> Dicha argumentación es posible advertirla en los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte:

Tesis LXXXII/2015 con rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.

Tesis LXXXIII/2015 con rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

Tesis CCLXXIX/2015 con rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.

Jurisprudencia 7/2016 con rubro INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.

Jurisprudencia 25/2012 con rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

Jurisprudencia 18/2014 con rubro INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

Tesis CXXI/2012 con rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS.

los principios básicos que deben tomar en consideración (interés superior del niño, no discriminación, trato respetuoso, no revictimización, protección de la intimidad, no publicidad, etcétera), además de diversas reglas de actuación generales (asistencia, prueba de capacidad, acompañamiento, medidas de protección, privacidad, temporalidad y duración de la participación infantil, medidas de restitución y reparación, etcétera), y otras específicas para atender los asuntos de adolescentes que estén en conflicto con la ley (debido proceso, asistencia legal, mayoría de edad penal, prisión preventiva, medidas resolutorias, entre otras).

Por su parte, debe señalarse que, en relación con este tema, tanto la Sala Regional Especializada como la Sala Superior se han pronunciado de manera consistente, cuando menos, en torno a las siguientes cuestiones:<sup>35</sup>

- 1) Los partidos políticos están legitimados para denunciar presuntas vulneraciones al interés superior de las niñas, los niños y adolescentes, siendo innecesario que sus padres o tutores promuevan los procedimientos respectivos, pues el análisis de este tema es de orden público y su protección debe privilegiarse por encima de cualquier formalismo legal; máxime que, en su carácter de entidades de interés público, los partidos políticos tienen la posibilidad de actuar en defensa del interés general, difuso o colectivo, aunque el control respectivo también puede llevarse a cabo de manera oficiosa.
- 2) El interés superior de la infancia es un límite frente a la libertad de expresión con la que cuentan los partidos políticos cuando utilizan la imagen de niños en su promoción, toda vez que estos pueden ver afectados sus derechos, en su carácter de terceros, concretamente el relativo a

---

<sup>35</sup> Los criterios generales a los que se alude se desprenden de las resoluciones emitidas por la Sala Regional Especializada y la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral, que se enlistan a continuación: SRE-PSC-121/2015, SRE-PSC-86/2016, SUP-REP-143/2016, SRE-PSC-32/2016, SUP-REP-60/2016 y acumulados, SRE-PSC-45/2017, SRE-PSC-60/2017, SUP-REP-20/2017, SUP-REP-38/2017 y SRE-PSC-58/2017.

la propia imagen, vinculado, a su vez, con los derechos a la intimidad y al honor.

- 3) Las niñas, los niños y los adolescentes gozan de una protección especial y, por ende, para la salvaguarda judicial de sus derechos, es suficiente con que se encuentren en una situación de riesgo, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado (esto, inclusive, para la adopción de medidas cautelares),<sup>36</sup> pues al valorar este tipo de asuntos opera una modalidad del principio *in dubio pro infante*, y debe llevarse a cabo un escrutinio reforzado de la promoción que involucre a las niñas, los niños y los adolescentes de menos de 18 años que sean identificables o, incluso, quienes por su fisonomía pudieran serlo, con independencia de que su participación sea principal o incidental.
- 4) En el caso de la propaganda política o electoral, está siempre presente un elemento ideológico que identifica a la opción política que la presenta, por lo que la utilización de niñas, niños y adolescentes en esta implica la posibilidad de asociarlos con una determinada preferencia política e ideológica, y esto puede devenir en un riesgo potencial en relación con los derechos que tienen a la imagen, la honra, el nombre y los datos personales en su ambiente escolar o social y en su futuro, en el cual podrían no aprobar la ideología política con la que fueron identificados en su infancia.
- 5) Para garantizar que no se presente alguna situación de riesgo, la autoridad que analice un promocional en el que participen niños deberá:

---

<sup>36</sup> Al respecto, véase la tesis VIII/2017 del Tribunal Electoral con rubro MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, en la cual se establece, medularmente, que en las medidas cautelares también rige el principio del interés superior de la niñez, por lo que estas deben implementarse con independencia de que se acredite alguna afectación, pues basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

- a) Tener plena certeza de que existe consentimiento de ambos padres o tutores, el cual debe constar por escrito (aunque habrá casos en los que se justifique que sea tácito, por ejemplo, si aparecen los padres o tutores junto con el niño en el promocional y está acreditado su carácter), estar debidamente firmado por el padre y la madre (también hay excepciones, como los casos en que fueron registrados por uno solo de sus padres, o cuando exista una constancia de pérdida de la patria potestad o un acta de defunción) e ir acompañado de los documentos que resulten idóneos para corroborarlo.
- b) No obstante lo anterior, aun cuando lo más deseable es que exista el consentimiento de ambos padres, de una interpretación sistemática y funcional de la LGDNNA, excepcionalmente podrá tenerse por colmado este requisito cuando dicha autorización sea otorgada por cualquiera de los padres, y quien comparezca explique las razones por las que la otra persona no lo hizo, pues en el supuesto la autorización se presumirá otorgada por ambos progenitores, salvo que exista un elemento que revele la oposición de alguno, dado que en ciertos casos el legislador ha permitido que el consentimiento de los padres o tutores pueda darse de forma indistinta, lo cual también es reconocido en diversas legislaciones, como las de España, Italia, Suiza, Portugal, Bélgica, Chile y Argentina.<sup>37</sup>
- c) Verificar que se haya respetado su derecho a ser escuchados y tomados en cuenta conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez (por ejemplo, frente a formularios emitidos a efectos que contengan cuestionamientos que solo admitan una respuesta afirmativa o negativa y que utilicen palabras o expresiones que no correspondan con el lenguaje habitual del niño).<sup>38</sup>

<sup>37</sup> Esto, conforme a lo establecido en la sentencia del SUP-REP-96/2017, del 28 de junio de 2017.

<sup>38</sup> Acerca del tema, la Sala Superior estableció, por ejemplo, en la sentencia recaída en el SUP-REP-120/2017, del 5 de octubre de 2017, que el formato aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral no garantizaba plenamente el derecho a la información de la niñez, porque no se utilizaron preguntas abiertas a efectos de que niñas, niños y adolescentes pudieran dar su opinión de manera libre, individual y expresa, con lo cual se limitó su libertad y espontaneidad para pronunciarse acerca de su participación en el promocional respectivo.

- d) Vigilar que se respeten sus derechos de imagen, honra, nombre y datos personales, y evitar que se les coloque en situaciones potenciales de riesgo frente a su entorno social y educativo, o bien que impliquen un contexto que, objetivamente, afecte o impida su desarrollo integral.

Ahora bien, de lo apuntado parece válido desprender, en principio, que al analizar un tema como el referido, el TEPJF ha orientado su labor a tutelar derechos que van más allá de lo que podría considerarse como algo estrictamente connatural al ámbito electoral, los cuales utiliza incluso como parámetros de ponderación (de forma material, en tanto no hace un juicio formal de esta naturaleza) frente a otros que son propios de los sujetos directamente involucrados en la materia, de manera concreta la libertad de expresión, y, a partir de estos, ha establecido una pauta interpretativa que deben tomar en cuenta los distintos operadores que intervienen en la configuración del modelo de comunicación política que rige en México.

En un análisis inmediato, es posible considerar que la actuación del Tribunal en relación con este tema tiene sustento y es oportuna, en tanto que los parámetros que ha establecido se ajustan a lo previsto en los distintos instrumentos referidos en el presente apartado, además de que corresponden con lo que ha desarrollado la SCJN.<sup>39</sup> No obstante, el estudio pausado de los criterios apuntados con anterioridad permite advertir que las Salas Superior y Regional Especializada han desarrollado una línea jurisprudencial que se ha limitado a tutelar el interés superior de la niñez:

- 1) En cuanto al derecho a la imagen (y los vinculados con este; a saber, intimidad, honra, nombre y datos personales) únicamente de quienes aparecen en los promocionales de los partidos políticos.

---

<sup>39</sup> Tesis CVIII/2015 con rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO A EXPRESAR SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE RESPETARSE, INCLUSIVE EN TEMAS EN LOS QUE AÚN NO ESTÉ PREPARADO PARA MANIFESTARSE.

Tesis XXVI/2016 con rubro IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE.



- 2) Mediante el cumplimiento de distintas formalidades (existencia del consentimiento de padres o tutores y elementos que permitan constatar que fueron escuchados y tomados en cuenta).
- 3) Con el fin de evitar que sean colocados en situaciones potenciales de riesgo frente a su entorno social y educativo, de forma que parece válido concluir que dicha protección se lleva a cabo solo en una dimensión individual e inmediata.<sup>40</sup>

Ahora, sin desconocer la relevancia de lo desarrollado por el TEPJF, vale la pena reflexionar si este es suficiente para tutelar dicho interés en el ámbito electoral y, sobre todo, en un modelo de comunicación política como el que se ha construido, y se sigue construyendo, en México, o bien dónde debe ubicarse la tutela del interés superior de la niñez en relación con la materia.

*Dimensión colectiva del interés superior  
de las niñas, los niños y los adolescentes  
en el modelo de comunicación política*

Para realizar el análisis planteado en la parte final del apartado anterior, resulta indispensable partir de que la SCJN ha establecido que el interés superior de la infancia es un concepto jurídico indeterminado y, por ende, es posible estructurarlo en varias zonas (certeza positiva, certeza negativa e intermedia), entre las que se encuentra una (intermedia) que se caracteriza por ser más amplia, por su ambigüedad e incertidumbre, en la cual es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven, a efectos de que los tribunales puedan determinarlo mediante soluciones que resulten justas, estables y equitativas, especialmente para la infancia,

---

<sup>40</sup> Esto puede confirmarse con el contenido de la jurisprudencia 5/2017 del Tribunal Electoral, cuyo rubro es PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

cuyos intereses deben primar frente a los demás que están en juego (jurisprudencia 44/2014).

En efecto, en el protocolo de actuación mencionado previamente, el alto tribunal señaló que el principio en cita es un concepto dinámico, no unívoco, como consecuencia de su contenido que se interpreta de manera diferente en cada caso, a partir de la situación particular de cada niño, su desarrollo, contexto cultural, social y necesidades, entre otros elementos (SCJN 2014, 19-20).

De esta forma, se está frente a un concepto jurídico indeterminado que abre un abanico de posibles soluciones jurídicas, propio del modelo de Estado neoconstitucional vigente en México, caracterizado por la imposibilidad de establecer una jerarquía formal de principios y valores y que, por el contrario, obliga a los operadores jurídicos a realizar, en cada caso, un prudente ejercicio de ponderación encaminado a optimizarlos todos en la mayor medida posible.

Esto obliga a todos los que intervienen en asuntos que involucren a la infancia a actuar con diligencia y realizar su mayor esfuerzo para que logren concretar los alcances del interés superior de la niñez y garantizar el desarrollo de las niñas, los niños y los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos (González y Rodríguez 2011, 25).

Así, el principio del interés superior de la niñez se vuelve el eje rector en lo relativo a los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes; por tanto, debe primar al resolver las cuestiones que les afecten (Aguilar 2008, 228-30).

Ahora bien, a propósito de lo anterior, debe tenerse presente que la materia electoral, en general, se concibe relacionada, directa e indirectamente, con los procesos relativos al sufragio ciudadano y la integración de los poderes públicos, lo cual, de acuerdo con la jurisprudencia de la SCJN, incluye, esencialmente, lo relativo a distritación y redistribución, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, prerrogativas de los partidos, y delitos y

faltas administrativas y sus sanciones,<sup>41</sup> mientras que el modelo de comunicación política puede ser entendido como un sistema de reglas y principios que derivan de la normativa constitucional y legal aplicable y regulan el intercambio de ideas y el debate público entre los distintos actores que participan en los procesos comiciales, con la intención de que la sociedad cuente con elementos suficientes para tomar una decisión informada y se favorezca la consolidación de la democracia.

A propósito de esto último, importa destacar que el modelo referido tiene una vinculación directa e inescindible con el derecho de la libertad de expresión, el cual, conforme con los criterios de la SCJN, cuenta con dos dimensiones: la política o social, fundamental para el funcionamiento adecuado de la democracia representativa, y la individual, que asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía propia o particular (tesis 1ª CDXVIII/2014 [10ª]).

En su dimensión política, la libertad de expresión se constituye como una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, en tanto favorece la libre circulación de ideas que permite un debate abierto de los asuntos públicos y, por ende, es una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político (tesis 1ª CDXIX/2014 [10ª]) e indispensable para lograr un modelo de comunicación política que beneficie, efectiva y satisfactoriamente, al sistema democrático nacional.

En congruencia con lo sostenido, la Sala Superior ha establecido que la libertad de expresión se maximiza en el contexto del debate político, al involucrar temas de interés público en una sociedad democrática, por lo que tendrá cabida cualquier idea, expresión u opinión que, apreciada en

---

<sup>41</sup> Jurisprudencia P. 25/99 con rubro ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Tesis XVI/2005 con rubro NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL. PARA QUE PUEDAN CONSIDERARSE CON TAL CARÁCTER E IMPUGNARSE A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, DEBEN REGULAR ASPECTOS RELATIVOS A LOS PROCESOS ELECTORALES PREVISTOS DIRECTAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Jurisprudencia 125/2007 con rubro MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL.

su contexto, aporte elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática; máxime cuando tenga lugar entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general (jurisprudencia 11/2008).

A partir de las premisas hasta ahora desarrolladas, parece difícil sostener que la tutela del interés superior de la infancia en la materia electoral, y en el modelo de comunicación política en que se inserta, se agota en la dimensión mediante la cual ha sido analizada por el TEPJF (imagen), toda vez que la relación de las niñas, los niños y los adolescentes con los promocionales de quienes contienden en un proceso electoral, y con el debate político en general, se vincula de manera lógica, necesaria e ineludible, con el mensaje que cada uno de los actores que interviene en la contienda socialice e incorpore al referido debate público, el cual, se insiste, debe ir encaminado a proporcionar información relevante para tomar la decisión correspondiente y, consecuentemente, aportar elementos en favor de la democracia.

De esta forma, se estima razonable que, adicionalmente a la dimensión individual e inmediata conforme a la cual se ha tutelado hasta ahora el interés superior de la niñez en el ámbito electoral, es posible considerar otra de índole objetiva y mediata, derivada del interés y efecto general que una consideración basada en este parámetro interpretativo puede generar, por el precedente que establece y las consideraciones que se desarrollen en torno a los derechos de la infancia,<sup>42</sup> vinculada, desde luego, con todos las niñas, los niños y los adolescentes, como un colectivo, la cual debe ponderarse frente al derecho de libertad de expresión con el que cuentan los distintos actores involucrados en un proceso comicial.

Esto último, es decir, la ponderación, se justifica —conforme a lo razonado a lo largo de este documento— ante lo indefinido de los principios

---

<sup>42</sup> Al respecto, se sugiere revisar, en lo aplicable, el voto particular formulado en la sentencia recaída en el SUP-REP-143/2016.

referidos (interés superior de la niñez y libertad de expresión), la imposibilidad de jerarquizarlos de manera formal y la necesidad de garantizarlos en la mayor dimensión posible, lo que obligaría a analizar, en cada caso individual, cuál de los dos derechos, inicialmente en tensión, debe prevalecer para cumplir con el fin de garantizar, complementariamente, la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática que, como se dijo, son propios de la libertad de expresión en su dimensión política, y también la observancia del interés superior de la niñez como principio rector de la actuación de todos los entes públicos, incluidos, desde luego, los institutos políticos y los candidatos ciudadanos.

Desde esta perspectiva, superados los elementos formales que ahora se analizan en relación con este tipo de asuntos, el interés de las niñas, los niños y los adolescentes en los procesos electorales será garantizado por medio del análisis del contenido de los promocionales que hagan cualquier referencia a cuestiones que los involucren, con independencia de que aparezcan o no, pues en dichos promocionales los actores político-electorales deberán brindar mensajes que, preferentemente, incluyan información pertinente en relación con ellos, esto es, que se refieran a cuestiones encaminadas a garantizar su óptimo desarrollo y a satisfacer sus necesidades básicas, con independencia de la forma en que decidan hacerlo (por ejemplo, formular propuestas concretas o exponer planes de acción encaminados a generar condiciones positivas, o prevenir y, de ser el caso, erradicar las que sean perjudiciales para las niñas, los niños y los adolescentes).

Así pues, la adecuación legal y constitucional de los mensajes será analizada en cada caso concreto, con independencia de que esté relacionado con la adopción o la negativa de medidas cautelares,<sup>43</sup> o bien con el estudio de fondo de una impugnación intentada contra los promocionales

---

<sup>43</sup> Al respecto, se sugiere revisar, en lo aplicable, el voto particular formulado en la sentencia recaída en el SUP-REP-89/2017.

pautados en los procesos electivos, se insiste, a partir de un juicio de ponderación entre los derechos referidos, el cual debe arrojar como resultado, en todo momento, un contenido pertinente y adecuado para enriquecer el debate y favorecer la toma de decisiones informadas.

Desde esta posición, la tutela del interés de las niñas, los niños y los adolescentes implica, de manera directa, vincular a quienes participan en los procesos comiciales a incluir la perspectiva del interés superior de la niñez en los mensajes que propongan y, de forma indirecta, se beneficia el debate público, cuyo contenido, en esta lógica, encontrará un parámetro rector, precisamente, en el respeto a sus derechos y la obligación de garantizar su desarrollo y satisfacer sus necesidades básicas.

Por otra parte, se involucra en este tema a los partidos políticos o los candidatos ciudadanos que, de forma alguna, podrían pretender desconocerlo con el argumento de su libertad de expresión, pues su actividad, innegablemente, tiene una relación directa e indirecta con las niñas, los niños y los adolescentes que, por un lado, están expuestos a los promocionales emitidos durante las campañas políticas y, por otro, se encuentran entre los destinatarios de las propuestas en estas enarboladas.

Finalmente, con este desarrollo, el TEPJF cumpliría con su obligación de garantizar el interés superior de la niñez en las controversias por estas conocidas, las cuales, se insiste, los pueden afectar de forma directa o indirecta. Esto, en tanto que un análisis como el propuesto se entiende como una medida que favorece un escrutinio reforzado en el ámbito electoral encaminado a garantizar los intereses de la infancia con mayor intensidad, ya que, como se indicó, la materia electoral involucra aspectos relativos a la vida de las niñas, los niños y los adolescentes que, se reitera, están expuestos a los mensajes de campaña y, en principio, no podrían ni deberían quedar al margen de las propuestas en estas desarrolladas que, casualmente, podrán incluso llegar a beneficiarlos o no.

Como se adelantó, es claro que esta propuesta podría llegar a constituirse en un límite a la libertad de expresión de quienes intervienen directa-

mente en los procesos comiciales, toda vez que, eventualmente, involucraría una restricción de contenidos, pero esta situación debe ser analizada y determinada en cada caso concreto, como se dijo, por medio del juicio de ponderación que corresponda, con la finalidad de asegurar en la mayor medida posible que la información proporcionada en el marco del debate público sea pertinente y adecuada para lograr los fines que persigue.

Esto, en principio, podría considerarse contrario a la posición garantista y extensiva que ha caracterizado a la Sala Superior en lo relativo a la definición de los alcances de la libertad de expresión, pero lo cierto es que esta se ha alcanzado, justamente, entre otros elementos, a partir del ejercicio de ponderación que aquí se propone.

Como ejemplo de lo anterior, vale citar la resolución recaída en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-87/2018, fallado en la sesión pública del 25 de abril de 2018, en el cual se analizó un promocional denominado “PT aplanadora TV” que advertía la aparición de una mujer recostada en el asfalto, atada de pies y manos y amordazada, que intentaba liberarse mientras una aplanadora conducida por un hombre se acercaba a ella. Las imágenes mencionadas se mostraban acompañadas de un mensaje en el que se comparaba a la “mafia en el poder” con una aplanadora que buscaba aplastar a las personas mediante abusos, robos, corrupción e inseguridad. En el tramo final del *spot* en cita se mostraba que la protagonista lograba deshacerse de sus amarres, y mientras se ponía de pie decía que para lograr un cambio se debía votar por una opción política específica.

En la sentencia recaída en el asunto en comento se propuso, medularmente, que el promocional estaba amparado por la libertad con la que cuentan los partidos para definir el contenido de sus *spots*, y que lejos de victimizar a la mujer transmitía

una reivindicación de la sociedad para defender los valores que la conforman y erradicar aquellas situaciones adversas que la aquejan [de forma que] presenta un efecto social que [transforma] las injusticias [...] en un

empoderamiento social o de la ciudadanía [y] busca cambiar la realidad [...] para mejorar la calidad de vida que impera en la actualidad (SUP-REP-87/2018, 16).

Además, la Sala Superior consideró que la propaganda analizada no constituía una apología de los delitos contra las mujeres ni incitaba a violentarlas, sino que era un llamado a lograr un cambio de vida en la sociedad.

La resolución mencionada fue aprobada por una mayoría de cuatro integrantes del Pleno de la Sala Superior, con el voto en contra de los magistrados Mónica Aralí Soto Fregoso, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez, quienes formularon un voto minoritario en el cual expresaron —en lo que ahora importa destacar— que en el asunto debió haberse analizado el tema de la apología a la violencia contra las mujeres desde el criterio metodológico de la perspectiva de género, frente al derecho a la libertad de expresión con el que cuentan los partidos políticos para establecer el contenido de sus mensajes en radio y televisión, el cual, a su juicio, fue rebasado en el caso en cita, toda vez que con dicho promocional se pretendió representar ciertas posiciones políticas y sociales, por medio de un hecho que se desea erradicar de la sociedad, como es la violencia contra las mujeres.

En concepto de los integrantes de la minoría, al analizar el promocional debía atenderse la obligación de prevenir la violencia contra la mujer y evitar que la sociedad, incluidos las niñas, los niños y los adolescentes, concibiera como algo común una acción de peligro como la representada, y de su contenido era posible desprender que afectaba valores superiores de la libertad de expresión y de información, como el interés superior de la infancia, al incluir elementos de violencia y opresión de género que, estimaron, representaban un riesgo para las mujeres y no debían considerarse comunes o cotidianos.

A partir de lo establecido, se hace patente que, en el caso en cita, tanto los integrantes de la mayoría (implícitamente) como los magistrados



que emitieron el voto minoritario (de manera expresa) realizaron un juicio de ponderación de los diversos principios y derechos involucrados en el caso (libertad de expresión y libertad para determinar el contenido de los promocionales, frente a la perspectiva de género y el interés superior de la niñez) a partir del análisis del contenido del *spot* que se consideró contrario al sistema normativo que rige en la materia electoral y, desde esta perspectiva, la posición final alcanzada tuvo un impacto colectivo, al estimarse que el mensaje transmitido era pertinente en el modelo de comunicación política.

Ahora bien, conforme a lo desarrollado a lo largo del presente trabajo, se puede concluir que este mismo ejercicio, como se ha evidenciado, por un lado, no es ajeno a la labor cotidiana del Tribunal y, por otro, no necesariamente debe concluir con la restricción del derecho a la libre expresión; podría llevarse a cabo en relación con los promocionales que involucran a niñas, niños y adolescentes, se insiste, no solo a los que participan directamente en estos, sino también a los que están expuestos al mensaje, o bien a quienes son destinatarios de las propuestas específicas, con la intención de garantizar su interés superior a partir de la dimensión colectiva a la que se ha hecho referencia.

Para ejemplificar esta posibilidad, puede acudir a un caso hipotético en el que, por ejemplo, se estudiara un promocional en el que las imágenes proyectadas incluyeran violencia sexual o física contra un niño a propósito de un asalto en un medio de transporte público y el mensaje estuviera relacionado con la conveniencia de modificar las tarifas que se cobran por este servicio.

En este supuesto, cabría preguntarse si la tutela del interés superior de la niñez se garantiza de manera efectiva al verificar el cumplimiento de los requisitos formales a los que se ha referido el TEPJF por medio de la línea jurisprudencial, o bien si resulta necesario revisar la pertinencia del mensaje con la finalidad de garantizar que aporte elementos suficientes para lograr los fines que persigue, es decir, la libertad de expresión en su di-

mensión política y, de esta forma, tutelar el interés de la niñez, en general, frente a una propaganda como la anunciada.

En opinión de quien escribe estas líneas, emprender el análisis respectivo a partir de la dimensión individual impediría llevar a cabo una tutela amplia del principio referido y, en consecuencia, desatender los alcances de las obligaciones propias de las autoridades del Estado, concretamente las jurisdiccionales, en relación con este tema, y, por el contrario, llevarlo a cabo en las dos dimensiones señaladas permitiría a las Salas Superior y Regional Especializada justificar la expansión del derecho electoral en relación con este tema,<sup>44</sup> favorecería una protección robusta del principio en cita y permitiría al TEPJF cumplir con la función que tiene encomendada, desde una posición garantista connatural a su calidad de máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

### *Conclusiones*

Derivado de las consideraciones desarrolladas a lo largo de las páginas precedentes, se puede destacar, a manera de conclusión, lo siguiente.

1. El interés superior de la niñez debe ser considerado como un criterio rector para la elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a la vida de las niñas, los niños y los adolescentes, y obliga a las autoridades del Estado a orientar sus políticas, acciones y decisiones hacia el beneficio de este grupo, esto es, a garantizar que gocen y disfruten de sus derechos, especialmente los que permitan su óptimo desarrollo.

2. En el ámbito jurisdiccional, dicho interés se ha entendido como una regla de procedimiento y un principio interpretativo; asimismo, obliga a los órganos que lo integran a realizar un escrutinio estricto en los asuntos que lo involucran y, consecuentemente, a adoptar medidas reforzadas o agravadas para garantizarlo. Además, se ha caracterizado como un concepto

---

<sup>44</sup> Siempre se ha considerado la materia electoral como un asunto de ciudadanía, es decir, de adultos o mayores de edad, pero se estima que el asunto desarrollado en el presente ensayo permite acreditar su amplitud demográfica.

jurídico indeterminado, por lo que es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven para que los tribunales puedan delimitarlo mediante soluciones que resulten justas, estables y equitativas.

3. En relación con este tema, el TEPJF ha desarrollado una línea jurisprudencial enfocada, exclusivamente, a tutelar el derecho a la imagen de las niñas, los niños y los adolescentes que intervienen directamente en los promocionales pautados por los partidos políticos y los candidatos que intervienen en los procesos comiciales; esto, mediante el establecimiento de distintas formalidades que deben cumplirse y con el fin de evitar que sean colocados en situaciones potenciales de riesgo frente a su entorno social y educativo, es decir, se protege este interés desde una dimensión individual e inmediata.

4. No obstante, la relación de la niñez con los promocionales de quienes contienden en un proceso comicial, y con los pautados con motivo del debate político en general, se vincula también, y sobre todo, con el mensaje que sea socializado, el cual debe ir encaminado a proporcionar información relevante para favorecer la toma de decisiones y aportar elementos para fortalecer el sistema democrático del país.

5. De esta forma, el interés superior de la infancia adquiere una dimensión colectiva en el ámbito electoral, la cual debe ponderarse frente al derecho a la libertad de expresión con el que cuentan los distintos actores involucrados en un proceso comicial, con la intención de analizar, en cada caso individual, cuál de estos dos derechos, inicialmente en tensión, debe prevalecer para cumplir con el fin de garantizar complementariamente la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, así como la observancia del interés superior de la niñez como principio rector de la actuación de todos los entes públicos, incluidos los institutos políticos y candidatos ciudadanos.

6. Desde esta perspectiva, el interés de las niñas, los niños y los adolescentes en los procesos electorales será garantizado por medio del análisis

del contenido de los promocionales en los que se haga cualquier referencia a cuestiones que los involucren, con independencia de que aparezcan o no, pues dentro de estos los actores político-electorales deberán brindar mensajes que, preferentemente, incluyan información que se refiera a cuestiones encaminadas a garantizar su óptimo desarrollo y a satisfacer sus necesidades básicas, y el análisis atinente será realizado en cada caso concreto.

7. Desde esta posición, la tutela del interés de las niñas, los niños y adolescentes implica, de manera directa, vincular a quienes participan en los procesos comiciales a incluir la perspectiva del interés superior de la niñez en los mensajes que propongan y, de forma indirecta, se beneficia el debate público, cuyo contenido encontrará un parámetro rector, precisamente, en el respeto a sus derechos y la obligación de garantizar su desarrollo y satisfacer sus necesidades básicas.

8. Aun cuando lo anterior podría considerarse un límite a la libertad de expresión de quienes intervienen directamente en los procesos comiciales, dichos actores no podrían pretender, con base en este derecho, la relación directa e indirecta con las niñas, los niños y adolescentes que, por un lado, están expuestos a los promocionales emitidos durante las campañas políticas y, por otro, se encuentran entre los destinatarios de las propuestas en estos enarboladas, la cual los obliga a observarlo y garantizarlo plenamente.

9. La propuesta no riñe con la posición garantista que ha caracterizado al TEPJF en la potencialización de derechos, la cual, debe decirse, se ha alcanzado, justamente, entre otros elementos, a partir de la realización del juicio propuesto, además de que, por un lado, el ejercicio de ponderación no es ajeno a la labor cotidiana del Tribunal y, por otro, no necesariamente debe concluir con la restricción del derecho a la libre expresión.

10. Por el contrario, emprender el análisis respectivo a partir de las dos dimensiones apuntadas en las páginas precedentes permitiría a las Salas Superior y Regional Especializada justificar la expansión del derecho

electoral en relación con este tema, favorecería una protección robusta del principio del interés superior de la niñez y concedería al TEPJF cumplir con la función que tiene encomendada, desde una posición garantista conatural a su calidad de máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

### *Fuentes consultadas*

- Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014. Promoventes: Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. Disponible en <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf> (consultada el 13 de julio de 2018).
- Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014 por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones. 29 de septiembre. Disponible en [http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo\\_acta/archivo/Acuerdo\\_General\\_4\\_2014.pdf](http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Acuerdo_General_4_2014.pdf) (consultada el 23 de noviembre de 2017).
- Aguilar Cavallo, Gonzalo. 2008. "El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos". *Estudios constitucionales* 1 (primer semestre): 223-47. [Disponible en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82060101> (consultada el 16 de julio de 2018)].
- Astudillo, César. 2008. *El nuevo sistema de comunicación política en la reforma electoral de 2007*. En Córdova y Salazar 2008, 180-4.
- Ávila Ortiz, Raúl y Daniel Zovatto. 2008. *México: principio de equidad y nuevas reglas de la contienda electoral*. En Córdova y Salazar 2008, 843-4.
- CADH. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1981. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf> (consultada el 15 de diciembre de 2017).
- CDN. Convención sobre los Derechos del Niño. 1990. Disponible en [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Proactiva/1LEGISLACION%20C3%93N/3InstrumentosInternacionales/F/convencion\\_derechos\\_nino.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Proactiva/1LEGISLACION%20C3%93N/3InstrumentosInternacionales/F/convencion_derechos_nino.pdf) (consultada el 15 de diciembre de 2017).

- Cofipe. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2008. México: TEPJF.
- Córdova Vianello, Lorenzo y Pedro Salazar Ugarte, coords. 2008. *Estudios sobre la reforma electoral 2007. Hacia un nuevo modelo*. México: TEPJF.
- Corte IDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2002. Opinión consultiva 17/2002 del 28 de agosto. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf) (consultada el 15 de diciembre de 2017).
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2017. México: TEPJF.
- Crocker Pérez, Francisco Alejandro y Karen Ivette Torres Hernández. 2015. El papel del juez en la resolución de la solicitud de medidas cautelares. En *Procedimiento especial sancionador en la justicia electoral*, coords. Clicerio Coello Garcés, Felipe de la Mata Pizaña y Gabriela Villafuerte Coello, 326-9. México: Tirant lo Blanch.
- DOF. Diario Oficial de la Federación. 1991. Convención sobre los Derechos del Niño. 25 de enero.
- . 2014a. Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. 23 de mayo.
- . 2014b. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. 10 de febrero.
- . 2018. Decreto por el que se reforma la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. 4 de diciembre.
- González Contró, Mónica. 2008. *Derechos humanos de los niños: una propuesta de fundamentación*. México: UNAM-IIJ.

- González Martín, Nuria y Sonia Rodríguez Jiménez. 2011. *El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional. Contexto mexicano*. México: UNAM-IIJ.
- Jurisprudencia 1ª./J. 25/2012. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XV, t. 1 (diciembre): 334.
- Jurisprudencia 12/2007. PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* 1, año 1. México: TEPJF, 34-5.
- 125/2007. MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI (diciembre): 1280.
- 11/2008. LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* 3, año 2. México: TEPJF, 20-1.
- 16/2009. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* 5, año 3. México: TEPJF, 38-9.
- 17/2009. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* 5, año 3. México: TEPJF, 36-7.
- 17/2011. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* 9, año 4. México: TEPJF, 34-5.

- 25/2012. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XV, t. 1 (diciembre): 334.
- 22/2013. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* 13, año 6. México: TEPJF, 62-3.
- 36/2013. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* 6, año 13. México: TEPJF, 60-1.
- 18/2014. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 4, t. I (marzo): 406.
- 44/2014. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 7, t. I (junio): 270.
- 25/2015. COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADOS. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015> (consultada el 23 de noviembre de 2017).
- 7/2016. INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 34, t. I (marzo): 10.
- 5/2017. PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=5/2017&tpoBusqueda=S&sWord=5/2017> (consultada el 23 de noviembre de 2017).



- P. 25/99. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX (abril): 225.
- LGDNNA. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. 2014. Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgdonna/LGDNNA\\_orig\\_04dic14.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgdonna/LGDNNA_orig_04dic14.pdf) (consultada el 15 de diciembre de 2017).
- LGIFE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2017. México: TEPJF.
- LGSIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2017. México: TEPJF.
- Navarro, Fabiola y Arturo Espinosa Silis. 2014. “¿Qué es la nueva sala especializada del Tribunal Electoral?”. Nexos, julio. [Disponible en <http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=3957> (consultada el 23 de noviembre de 2017)].
- Sentencia SRE-PSC-121/2015. Promovente: Morena. Parte señalada: Partido Acción Nacional. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SRE/2015/PSC/SRE-PSC-00121-2015.htm> (consultada el 15 de diciembre de 2017).
- SRE-PSC-32/2016. Parte promovente: Partido Movimiento Ciudadano. Partes involucradas: partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. Disponible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0032-2016.pdf> (consultada el 15 de diciembre de 2017).
- SRE-PSC-56/2016. Denunciante: Partido Revolucionario Institucional. Partes denunciadas: Javier Corral Jurado y Partido Acción Nacional. Disponible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0056-2016.pdf> (consultada el 23 de noviembre de 2017).
- SRE-PSC-86/2016. Promovente: Partido Revolucionario Institucional. Parte involucrada: Partido Acción Nacional. Disponible en <http://sitios.te.gob.mx/blog/delamata/media/pdf/f3eed6c3a59c013.pdf> (consultada el 15 de diciembre de 2017).

- SRE-PSC-34/2017. Denunciantes: Morena y Partido de la Revolución Democrática. Denunciado: Partido Acción Nacional. Disponible en [http://www.te.gob.mx/EE/SRE/2017/PSC/34/SRE\\_2017\\_PSC\\_34-640109.pdf](http://www.te.gob.mx/EE/SRE/2017/PSC/34/SRE_2017_PSC_34-640109.pdf) (consultada el 15 de diciembre de 2017).
- SRE-PSC-37/2017. Promovente: Morena. Partes involucradas: Partido Revolucionario Institucional y otro. Disponible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0037-2017.pdf> (consultada el 15 de diciembre de 2017).
- SRE-PSC-40/2017. Promovente: Partido Revolucionario Institucional. Partes involucradas: Partido Acción Nacional y otros. Disponible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0040-2017.pdf> (consultada el 23 de noviembre de 2017).
- SRE-PSC-42/2017. Promovente: Partido Revolucionario Institucional. Involucrado: Movimiento Ciudadano. Disponible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0042-2017.pdf> (consultada el 13 de julio de 2018).
- SRE-PSC-45/2017. Promovente: Partido Revolucionario Institucional. Parte involucrada: Partido Acción Nacional. Disponible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0045-2017.pdf> (consultada el 15 de diciembre de 2017).
- SRE-PSC-47/2017. Promovente: Partido Revolucionario Institucional. Involucrado: Partido Primero Coahuila. Disponible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0047-2017.pdf> (consultada el 13 de julio de 2018).
- SRE-PSC-56/2017. Promovente: Partido Acción Nacional. Involucrado: Movimiento Ciudadano. Disponible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0056-2017.pdf> (consultada el 13 de julio de 2018).
- SRE-PSC-58/2017. Promovente: Partido Revolucionario Institucional. Parte involucrada: Partido Acción Nacional. Disponible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0058-2017.pdf> (consultada el 15 de diciembre de 2017).

- SRE-PSC-60/2017. Promoventes: Partido Acción Nacional y Morena. Parte involucrada: Partido Revolucionario Institucional. Disponible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0060-2017.pdf> (consultada el 15 de diciembre de 2017).
- SRE-PSC-68/2017. Promovente: Partido Revolucionario Institucional. Involucrado: Partido Acción Nacional. Disponible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0068-2017.pdf> (consultada el 13 de julio de 2018).
- SUP-RAP-17/2006. Actor: coalición “Por el bien de todos”. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://sjf.scjn.gob.mx/lusElectoral/Documentos/Sentencias/SUP-RAP-17-2006.pdf> (consultada el 13 de julio de 2018).
- SUP-RDJ-1/2016. Solicitante: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en [http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/RDJ/1/SUP\\_2016\\_RDJ\\_1-637289.pdf](http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/RDJ/1/SUP_2016_RDJ_1-637289.pdf) (consultada el 15 de diciembre de 2017).
- SUP-REP-60/2016 y acumulados. Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros. Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en [http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP\\_2016\\_REP\\_60-573136.pdf](http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP_2016_REP_60-573136.pdf) (consultada el 15 de diciembre de 2017).
- SUP-REP-119/2016 y acumulados. Recurrente: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en [http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/119/SUP\\_2016\\_REP\\_119-580605.pdf](http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/119/SUP_2016_REP_119-580605.pdf) (consultada el 23 de noviembre de 2017).
- SUP-REP-143/2016. Recurrente: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judiccial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0143-2016.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0143-2016.pdf) (consultada el 15 de diciembre de 2017).

- SUP-REP-20/2017. Recurrente: Partido Revolucionario Institucional. Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. Disponible en [http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/20/SUP\\_2017\\_REP\\_20-635325.pdf](http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/20/SUP_2017_REP_20-635325.pdf) (consultada el 15 de diciembre de 2017).
- SUP-REP-38/2017. Recurrente: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. Disponible en [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0038-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0038-2017.pdf) (consultada el 15 de diciembre de 2017).
- SUP-REP-51/2017 y SUP-REP-52/2017, acumulados. Recurrentes: Partido Acción Nacional y Morena. Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en [http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/51/SUP\\_2017\\_REP\\_51-645621.pdf](http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/51/SUP_2017_REP_51-645621.pdf) (consultada el 13 de julio de 2018).
- SUP-REP-63/2017. Recurrente: Partido Revolucionario Institucional. Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0063-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0063-2017.pdf) (consultada el 23 de noviembre de 2017).
- SUP-REP-64/2017. Recurrente: Morena. Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en [http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/64/SUP\\_2017\\_REP\\_64-645633.pdf](http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/64/SUP_2017_REP_64-645633.pdf) (consultada el 15 de diciembre de 2017).
- SUP-REP-81/2017. Recurrente: Partido Primero Coahuila. Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0081-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0081-2017.pdf) (consultada el 23 de noviembre de 2017).

- SUP-REP-84/2017. Recurrente: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. Disponible en [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0084-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0084-2017.pdf) (consultada el 13 de julio de 2018).
- SUP-REP-89/2017. Recurrente: Morena. Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. Disponible en [http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/89/SUP\\_2017\\_REP\\_89-651135.pdf](http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/89/SUP_2017_REP_89-651135.pdf) (consultada el 15 de diciembre de 2017).
- SUP-REP-96/2017. Recurrente: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2017-06-28/sup-rep-0096-2017.pdf> (consultada el 13 de julio de 2018).
- SUP-REP-120/2017. Recurrente: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0120-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0120-2017.pdf) (consultada el 13 de julio de 2018).
- SUP-REP-87/2018. Recurrente: Partido del Trabajo. Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0087-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0087-2018.pdf) (consultada el 14 de mayo de 2018).
- SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2014. *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes*. 2.<sup>a</sup> ed. México: SCJN.
- Tesis 1<sup>a</sup> CDXVIII/2014 (10<sup>a</sup>). LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL SE RELACIONA CON PRINCIPIOS QUE NO PUEDEN REDUCIRSE A UN SOLO NÚCLEO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 13, t. I (diciembre): 236.

- 1ª CDXIX/2014 (10ª). LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 13, t. I (diciembre): 234.
- Tesis XVI/2005. NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL. PARA QUE PUEDAN CONSIDERARSE CON TAL CARÁCTER E IMPUGNARSE A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, DEBEN REGULAR ASPECTOS RELATIVOS A LOS PROCESOS ELECTORALES PREVISTOS DIRECTAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI (mayo): 905.
- CXXI/2012. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro IX, t. 1 (junio): 261.
- LXXXII/2015. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 15, t. II (febrero): 1398.
- LXXXIII/2015. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 15, t. II (febrero): 1397.
- CVIII/2015. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO A EXPRESAR SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE RESPETARSE, INCLUSIVE EN TEMAS EN LOS QUE AÚN NO ESTÉ PREPARADO PARA MANIFESTARSE. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 16, t. II (marzo): 1099.
- CCCLXXIX/2015. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 25, t. I (diciembre): 256.

- VII/2016. SALA REGIONAL ESPECIALIZADA. SUS DETERMINACIONES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SON ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. Disponible en [http://www.te.gob.mx/EE/SUP/CertificacionJyT/2016/SUP\\_CertificacionJyT\\_2016-Certificacion%20182%202017-03-16%20Unanimidad%20de%20votosCer.pdf](http://www.te.gob.mx/EE/SUP/CertificacionJyT/2016/SUP_CertificacionJyT_2016-Certificacion%20182%202017-03-16%20Unanimidad%20de%20votosCer.pdf) (consultada el 23 de noviembre de 2017).
- XXVI/2016. IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 31, t. II (junio): 1209.
- VIII/2017. MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=VIII/2017&tpoBusqueda=S&sWord=VIII/2017> (consultada el 23 de noviembre de 2017).
- Tesis P. XLV/2008. MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII (junio): 712.